



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002201700104 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejoso: Álvaro de Jesús Molina Pabón
Indagada: **Stella María Del Carmen Rivera Quiroz**
Cargo: Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco
Aprobado por Acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la continuación o el archivo de las presentes diligencias de Indagación Preliminar, adelantadas en contra de la doctora **Stella María Del Carmen Rivera Quiroz**, en su calidad de **Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la remisión por competencia efectuada por la Procuraduría Provincial de El Banco, mediante oficio No. 154 radicado en la secretaría de esta Sala el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), del memorial presentado por el abogado Álvaro de Jesús Molina Pabón, en su condición de apoderado judicial de la Asociación Regional de Municipios del Caribe AREMCA, por medio del cual pone en conocimiento las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido la funcionaria Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su condición de Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco, con fundamento en lo siguiente:

“(...) por medio del presente me dirijo a este despacho en calidad de apoderado judicial de La Asociación Regional De Municipios Del Caribe AREMCA, en el proceso radicado con el No 273-2013 el cual se encuentra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Banco Magdalena, con el fin de solicitar seguimiento y vigilancia a este proceso teniendo en cuenta que el transcurso del

proceso se han presentado una serie de contrariedades con la ley 1101 de 2007, toda vez que se están embargando dineros que hacen parte del Sistema General De Regalías, dineros que típicamente la ley ordena su inembargabilidad, en diferentes formas se le ha demostrado al Juzgado la naturaleza de los dineros embargados y el despacho persiste con el embargo de estos dineros, lesionando de esta manera el interés general de los municipios que depositaron los dineros en las cuentas para que La Asociación Regional De Municipios Del Caribe AREMCA, quien solo tiene función de administrar obras de interés general. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 4).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ordenando la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la doctora Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco. (f. 12-14).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación de tiempo de servicios de la funcionaria Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco. (f. 20-21).

4º. Mediante oficio No. 0348 de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Escribiente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Banco, remitió copia íntegra del proceso ejecutivo singular de menor cuantía radicado bajo el No. 2013-00273, adelantado por la Ferretería El Sol S.A.S. en contra de la Asociación Regional de Municipios del Caribe AREMCA. (f. 22 y C. anexos 1 y 2)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo 73 de la ley 734 de 2002 dispone que el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, declarará y ordenará el archivo definitivo de las

diligencias, *en cualquier etapa de la actuación disciplinaria*, en que aparezca plenamente demostrado:

- *Que el hecho atribuido no existió,*
- *Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria,*
- *Que el investigado no la cometió,*
- *Que existe una causal de exclusión de responsabilidad o,*
- *Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.*

En ese mismo sentido, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 consagra que el *archivo definitivo* de la actuación disciplinaria procede en ***cualquier etapa*** cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

En razón a lo anterior, preciso es anotar que de los elementos de juicio allegados a la actuación, se tiene que exactamente los mismos hechos aquí denunciados por el abogado Álvaro de Jesús Molina Pabón, fueron objeto de examen por parte de esta Corporación al interior del proceso distinguido con el número de radicación 2015-00093, al interior del cual, de acuerdo a lo allí verificado, esta Sala ya se pronunció acerca de la procedencia de disponer la terminación y el consecuente archivo de la actuación disciplinaria en favor de la doctora Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su condición de Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco, para la época de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, mediante decisión adiada doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual tuvo fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) Al respecto, debe señalar esta Sala que una vez analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, se considera que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído la Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, como se verá a continuación.

(...)

En el anterior orden de ideas, del análisis del material probatorio antes detallado, es factible deducir que la funcionaria Stella María del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, no cometió la presunta conducta irregular endilgada por el quejoso, esto es, proferir los autos fechados dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención de dineros de la parte ejecutada, sin supuestamente realizar “el cotejo de las facturas cambiarias en la cámara de comercio para constatar si en realidad el

señor Jaime Arrieta era el representante legal de la empresa”, pues surge evidente que dicha orden fue impartida por su antecesora.

Ahora bien, observa la Sala que posteriormente la jueza investigada, dentro del marco de autonomía e independencia judicial que le reconoce la Constitución y la Ley, en atención del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), consideró que debía ordenarse el desembargo de las sumas de dinero que correspondían a recursos de regalías, sin embargo, dicha decisión fue revocada en sede de segunda instancia, al discurrir el a quem que la parte demandada no había allegado al proceso la prueba idónea que acreditara que dichos dineros en efecto pertenecían al Sistema General de Participaciones.

Así pues, la doctora Rivera Quiroz en acatamiento a lo dispuesto por el superior, por auto de tres (3) de junio de dos mil quince (2015), decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios a nombre del demandado, con la expresa advertencia de que esta medida excluía los dineros, correspondientes al Sistema de Participación del Presupuesto General de la Nación de Destinación Específica y, en general, aquellos dineros que tuviesen naturaleza inembargable, por lo cual, es dable concluir que, al contrario de lo afirmado por el aquí quejoso, no se evidencia por esta Corporación que la funcionaria judicial encartada hubiese decretado la medida cautelar de embargo sobre recursos que se encuentren exentos de esta medida por mandato legal, sino que, por el contrario, al disponer la misma, lo hizo con una clara y precisa advertencia sobre en qué clase de dineros no era posible aplicar el embargo.

En ese sentido, resulta provechoso traer a colación la jurisprudencia constitucional sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, así como la perspectiva hermenéutica que sobre la materia ha adoptado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, recordemos lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en la cual se realizó un exhaustivo recorrido por la línea jurisprudencial que ha delineado el tribunal constitucional en relación con la inembargabilidad de los recursos públicos. Dijo la Corte:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".

La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan

los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos

deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil

relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96 . (...).”

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Por su parte, la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Sentencia proferida dentro del proceso radicado No. 11001010200020120092900 de 17 de julio de 2012, Magistrada Ponente: Dra. María Mercedes López Mora, al decidir sobre el mérito de una actuación disciplinaria por un caso similar al que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, manifestó lo siguiente:

“La inembargabilidad no es principio absoluto frente al presupuesto, pero en aras de aplicar las excepciones a ese principio, perentorio se torna que el juez tenga claridad en punto de qué cuentas o dineros son del Sistema General de Participaciones, cuales del Sistema de Seguridad Social, sobre todo en Salud, y así sucesivamente, por cuanto “El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. (ver sentencia C-1154 de 2008.Corte Constitucional).

Siendo precisamente la ejecución productos de factores salariales y prestaciones reconocidas mediante sentencia judicial.

En autos se dio esa advertencia por parte de Bancolombia, entidad bancaria que requirió al Juez la ratificación de la medida cautelar o en su defecto la revocatoria de la misma, no obstante, se dio acto seguido el acuerdo entre partes y su aprobación, sin que el funcionario judicial tuviera otra opción a levantar las cautelas.

Lo anterior, es demostración palmaria que sobre tal incertidumbre no podía el funcionario judicial dejar sin garantía la pretensión ejecutiva, so pena de incurrir en desconocimiento de la ley reguladora de los procesos de ejecución, pues cuando Bancolombia se lo puso de presente, no alcanzó a pronunciarse por sobrevenir el acuerdo entre partes.

Sobre este punto en concreto, ha dicho la Sala:

“Ahora, se tiene que el mismo auto del embargo de cuentas de ese Municipio, se extendió al Banco de Occidente de la ciudad de Cali, respecto de cuya medida cautelar no se pronunció la administración ejecutada, como sí lo hizo con las cuentas del Banco de Bogotá, silencio o falta de oposición que habilita en consecuencia continuar con el procedimiento en justicias rogadas como el caso de autos.

Lo anterior, porque cuando se decreta una medida de esta naturaleza por el juez de la causa, y ante la ignorancia obvia que tiene cada despacho judicial de la constitución de cuentas especiales por parte de las múltiples entidades, es obligatorio que el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ponga de presente cuáles cuentas tiene el carácter de inembargables con demostración de tal circunstancia.

La Ley adjetiva no le exige al funcionario judicial realizar averiguación previa de la naturaleza de esas cuentas, en razón de los efectos y fines del mandamiento de pago, por lo tanto, al juez hay que demostrarle la causación y consagración de dichos fondos especiales, para que actúe conforme a la reserva o preservación que por ley se le asigna a los recursos del Sistema Nacional de Participaciones conforme a la Ley 715 de 2001, en consonancia con el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del presupuesto General de la Nación-.

Diferente fuera que a sabiendas de esa reserva sobre alguna cuenta en concreto, el operador judicial se determine a actuar contrario a esa protección especial, entonces sí estaríamos en presencia de la violación a un deber funcional, de interés para el derecho disciplinario”.

Como se observa, existe meridiana claridad en que la inembargabilidad de los recursos públicos, es la regla general, pero también en que así mismo no se trata de un principio absoluto, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, concurren excepciones al mismo, y, adicionalmente, las entidades ejecutadas tienen la obligación de poner en conocimiento de los diferentes funcionarios judiciales la calidad de inembargables de los dineros que están siendo objeto de la medida cautelar, puesto que los jueces no se encuentran en la obligación legal de conocer la naturaleza de los mismos.

En armonía con lo antes dicho, es menester señalar que el quejoso contaba con la posibilidad de controvertir cada una de las decisiones cuestionadas en el mismo escenario judicial en que se habían proferido, mediante el empleo de los mecanismos que la ley le otorga, como en efecto sucedió, sin embargo se observa que no promovió ningún medio exceptivo, ni tampoco allegó al proceso la prueba idónea que acreditara que los dineros embargados efectivamente pertenecían al Sistema General de Participaciones, debiendo consecuentemente despacharse por el despacho de conocimiento de manera desfavorable sus solicitudes, lo cual no puede ser reprochable disciplinariamente a la funcionaria aquí investigada, pues es claro que la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial o una decisión en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que

no se evidencia en el sub examine, conforme a las consideraciones expuestas líneas atrás.

Al respecto, nuestro Órgano de Cierre ha precisado que“(...) A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere **la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente** (...)”. (Negrilla y subraya de la Sala)

En este orden de ideas, la Sala considera que en el caso bajo nuestro análisis, deberá disponerse el archivo definitivo de la actuación, puesto que la conducta de la doctora Stella María Del Carmen Rivera Quiroz, en su calidad de Jueza 1ª Promiscua Municipal de El Banco, cuestionada en estas diligencias, no constituye falta que merezca reproche y consecuente sanción de tipo disciplinario.

Lo anterior, debido a que obran en el expediente pruebas que permiten deducir que las conductas objeto de reproche no son disciplinariamente relevantes, por lo cual no hay lugar a dar paso a formular pliego de cargos, siendo entonces lo procedente decretar el archivo de la investigación disciplinaria.

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 *ibídem.* (...)”

Ahora bien, es necesario destacar que al interior del presente disciplinario no se hace referencia a hechos nuevos o pruebas distintas de las ya estudiadas, que ameriten hacer un análisis adicional al que se efectuó en el radicado No. 2015-00093, resultando imperioso para la Sala proceder a la **terminación de la presente actuación** y al consecuencial archivo de la indagación adelantada en contra de la jueza encartada, para no vulnerar el principio del *non bis in ídem*, en relación con el cual es necesario reseñar la consagración positiva al interior de nuestro ordenamiento jurídico:

En la Constitución Política:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)**” (Las subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).*

En desarrollo del precepto constitucional transcrito, el legislador dispuso en la Ley 734 de 2002:

*“**Artículo 11.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, **no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho**, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.” (Las subrayas son de la Sala).*

En ese orden de ideas, podemos observar que la garantía del *non bis in ídem* aparece referida a la prohibición de adelantar un nuevo proceso en contra de quien ya ha sido investigado por los mismos hechos, por lo que nos encontramos frente a la imposibilidad de continuar con la presente actuación disciplinaria debiéndose decretar la terminación y archivo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 íbidem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210. Archivo definitivo.** El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en **cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.**”*

*“**Artículo 73.** **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso radicado con el número **470011102002201700104 00**, seguido en contra de la funcionaria judicial **Stella María Del Carmen Rivera Quiroz**, en su condición de **Jueza Primera Promiscua Municipal de El Banco**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

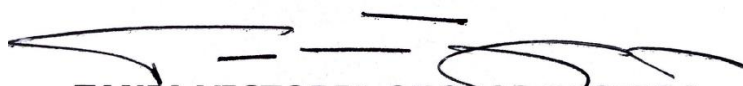
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente las presentes diligencias de indagación disciplinaria, previa cancelación de su registro.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada